

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-39/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: LUIS ANTONIO
GODÍNEZ CÁRDENAS

COLABORÓ: ANA KAREN
PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee** el juicio electoral promovido por Morena, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación TEEM-RAP-024/2024, que confirmó la negativa de otorgamiento de medidas cautelares solicitadas en el Procedimiento Especial Sancionador con clave de identificación IEM-PES-07/2024.

ANTECEDENTES

I. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio para esta autoridad y de las constancias que integran el diverso

juicio electoral con clave de identificación ST-JE-49/2024,¹ se advierte lo siguiente.

1. Queja. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro,² el partido político MORENA (en adelante EL PARTIDO ACTOR), presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán (en adelante EL INSTITUTO), queja en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, los dos últimos por *culpa in vigilando*, por la posible comisión de faltas en materia electoral, solicitando la emisión de medidas cautelares.³

2. Acuerdo de medidas cautelares (IEM-PES-07/2024). El veintitrés de febrero, dentro del Procedimiento Especial Sancionador con clave de identificación IEM-PES-07/2024, la Secretaría Ejecutiva de EL INSTITUTO acordó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por EL PARTIDO ACTOR.⁴

3. Recurso de Apelación (TEEM-RAP-024/2024). Inconforme con el acuerdo referido en el numeral que antecede, el veintiocho de febrero⁵, EL PARTIDO ACTOR presentó ante EL INSTITUTO recurso de apelación.

Dicho medio de impugnación fue remitido el dos de marzo al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (en adelante EL TRIBUNAL), el cual fue registrado con la clave de identificación TEEM-RAP-024/2024.⁶

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² En adelante todas las fechas son de dos mil veinticuatro.

³ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-39/2024, pp. 63 a la 90.

⁴ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-39/2024, pp. 272 a la 294.

⁵ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-39/2024, pp. 2 a la 16.

⁶ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-39/2024, p. 340.

4. Sentencia local impugnada. El dieciséis de marzo, el pleno de EL TRIBUNAL resolvió el recurso de apelación local TEEM-RAP-024/2024, en el que confirmó el acuerdo por el que se negaron las medidas cautelares.⁷

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiuno de marzo, ante EL TRIBUNAL, EL PARTIDO ACTOR promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución antes precisada.

III. Sentencia local. El veintidós de marzo, el Pleno de EL TRIBUNAL resolvió el Procedimiento Especial Sancionador con clave de identificación TEEM-PES-014/2024, en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas al Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, así como de la culpa *in vigilando* atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y, por ende, no modificó lo resuelto en el recurso de apelación TEEM-RAP-024/2024 que decidió lo atinente a las medidas cautelares solicitadas respecto de los hechos denunciados en el precitado procedimiento sancionador.⁸

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. El veintidós de marzo, se recibieron en la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca (en adelante LA SALA) la demanda y las demás constancias que integran el expediente, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el

⁷ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-39/2024, pp. 362 a la 371.

⁸ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-49/2024, pp. 488 a la 509.

ST-JE-39/2024

expediente ST-JRC-11/2024, así como asignarlo a la ponencia en turno.

V. Radicación. El veinticinco de marzo, se radicó la demanda del juicio de revisión constitucional intentado por EL PARTIDO ACTOR.

VI. Acuerdo plenario de cambio de vía. El veintiséis de marzo, el Pleno de LA SALA acordó la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral y la reconducción del medio de impugnación a la vía de juicio electoral.

VII. Integración del juicio electoral y turno a ponencia. El veintiséis de marzo, en cumplimiento a la decisión de LA SALA en el acuerdo plenario, con la demanda y las demás constancias que integran el expediente materia del cambio de vía, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente ST-JE-39/2024, así como asignarlo a la ponencia en turno.

VIII. Juicio electoral. El veintisiete de marzo ante EL TRIBUNAL, EL PARTIDO ACTOR promovió demanda de juicio electoral, a fin de impugnar la resolución precisada en el antecedente III que precede.⁹

Dicha demanda fue registrada con la clave de identificación ST-JE-49/2024, del índice de medios de impugnación de LA SALA.

IX. Radicación y admisión. El uno de abril, se acordó tener por radicado el expediente y se admitió a trámite la demanda.

⁹ Cuaderno principal del expediente ST-JE-49/2024, pp. 5 a la 24.

X. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

XI. Sentencia de LA SALA. El ocho de abril, LA SALA resolvió el juicio electoral con clave de identificación ST-JE-49/2024, en el sentido de confirmar la sentencia de EL TRIBUNAL en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-014/2024.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, 4°, y 6°, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y el Acuerdo General 1/2023 emitidos por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político, en contra de una sentencia que confirmó la determinación emitida por un Instituto Electoral local de no otorgar las medidas cautelares solicitadas en un Procedimiento Especial Sancionador emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Michoacán) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.¹⁰

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹¹ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad

¹⁰ Consultable en la liga electrónica siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0

¹¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹²

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la sentencia dictada por EL TRIBUNAL en el expediente TEEM-RAP-024/2024, emitida el dieciséis de marzo, la cual fue aprobada por unanimidad de votos.¹³

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los argumentos de confronta planteados por EL PARTIDO ACTOR.

CUARTO. Sobreseimiento. LA SALA considera que debe sobreseerse en el presente juicio, al haber quedado sin materia, conforme las consideraciones que se exponen a continuación.

En el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causas, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.

A la par, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la precitada ley adjetiva electoral, se prevé que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad u órgano partidista responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o

¹² Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

¹³ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-39/2024, pp. 362 a la 371.

revoque, **de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación** respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la aludida Ley General de los Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

La norma reglamentaria en comento dispone que será procedente el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento **cuando el juicio quede sin materia**.

El hecho de que el juicio intentado quede sin materia constituye una auténtica causal de improcedencia, la cual dependiendo del estado procesal del medio de impugnación intentado puede desencadenar dos resultados distintos, a saber:

- a) El desechamiento cuando la causal de improcedencia sea advertida de manera previa a la admisión del medio de impugnación intentado, y
- b) El sobreseimiento cuando la hipótesis tenga advenimiento con posterioridad al dictado del proveído admisorio, siempre y cuando esto acontezca de manera previa a la emisión de la sentencia.

La hipótesis normativa de improcedencia en trato integra dos elementos para que pueda actualizarse la consecuencia jurídica,

ya sea el desechamiento o, en su caso, el sobreseimiento cuando el medio de impugnación ya haya sido admitido, a saber:

- i. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque, y
- ii. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De los componentes antes descritos, el primero es meramente instrumental, mientras que el segundo es sustancial, ya que esta última característica es la que lo hace determinante y definitorio para la viabilidad jurídica de la controversia planteada, en virtud de que la verdadera causa generadora de la improcedencia del medio de impugnación, radica en la extinción total de la sustancia materia del juicio, pues la modificación o revocación del acto controvertido sólo constituye el medio para que acontezca la referida extinción del status jurídico inicial.

Así, la ejercitación del derecho a la acción para interponer un medio de impugnación en materia electoral, tiene por objeto la instauración del juicio relativo, lo que encuentra su correcta materialización a través de la válida constitución del proceso, es importante precisar que todo proceso se constituye por la existencia de un litigio, el cual no es otra cosa, que el propio conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión jurídica de uno de los interesados frente a la resistencia de la otra parte, tal contraposición de intereses es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Valga decir que dicho litigio como sustancia jurídica, a la postre será el objeto del derecho de contradicción que frente a la

persona juzgadora ejercitan las partes a fin de obtener el dictado de una sentencia que dé solución a las pretensiones sometidas a su jurisdicción.

En esa medida, cuando cesa o se extingue el litigio, sea por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia hechas valer por las partes, el proceso materia del juicio queda sin sustancia, lo que comporta que cualquier actuación del Juez tendente a preservar la válida constitución del proceso o a proseguir la secuela legal del mismo, deba calificarse de estéril jurídicamente.

En la inteligencia de que carece de todo sentido procurar el dictado de una sentencia que resuelva el fondo del asunto, cuando en las apuntadas condiciones, el fin primordial del juicio ha sido agotado, como consecuencia de haberse logrado la solución al conflicto a través de un medio distinto a la instancia jurisdiccional o porque han sido modificadas las condiciones jurídicas sobre las cuales tuvo su origen la controversia planteada.

Acorde con lo argumentado, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia sometida al conocimiento de la judicatura, por lo que es presupuesto indispensable para la existencia de un litigio entre partes la subsistencia de la materia del proceso.

Por ello, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia; por tanto, ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción y emisión de la sentencia de mérito,

ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

En el caso, EL PARTIDO ACTOR controvierte la sentencia dictada por EL TRIBUNAL en el recurso de apelación TEEM-RAP-024/2024, que confirmó el acuerdo que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por EL PARTIDO ACTOR ante la Secretaría Ejecutiva de EL INSTITUTO en el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-07/2024.¹⁴

La pretensión de EL PARTIDO ACTOR se encuentra plasmada en su punto petitorio tercero de su escrito de demanda y consiste en que se declare fundado el medio de impugnación a efecto de que se revoque la resolución impugnada y se otorguen **las medidas cautelares solicitadas**.

Dado que la sustancia jurídica materia de la controversia se encuentra inmersa en la solicitud formulada a EL INSTITUTO para que otorgara las medidas cautelares solicitadas con motivo de los hechos denunciados en un procedimiento especial sancionador, debe puntualizarse que la medida cautelar es una resolución accesoria y transitoria, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, en virtud de que es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en un conflicto o a la sociedad.

Acorde con lo reseñado y al ser un hecho notorio las constancias que integran el diverso juicio electoral con clave de identificación ST-JE-49/2024, las cuales son invocadas por LA SALA, en

¹⁴ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-39/2024, pp. 362 a la 371.

términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de las que se obtiene que EL TRIBUNAL el veintidós de marzo resolvió el fondo de la controversia contenida en el Procedimiento Especial Sancionador con clave de identificación TEEM-PES-014/024,¹⁵ donde declaró la inexistencia de las conductas denunciadas — en el que se solicitaron las medidas cautelares cuya negativa confirmada constituye la materia de impugnación en este juicio—, lo que conlleva la modificación de la situación jurídica del presente juicio y, por ende, que éste quede sin materia.

Maxime que también es un hecho notorio que es invocado por LA SALA, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral federal que, en esta fecha, de forma previa, LA SALA decidió el juicio electoral ST-JE-49/2024, en el sentido de confirmar lo resuelto por EL TRIBUNAL en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-014/2024.

Se explica.

La sentencia dictada por EL TRIBUNAL en el recurso de apelación TEEM-RAP-024/2024 que constituye la materia del presente juicio electoral constituye una situación jurídica superada, en la medida que lo ahí resuelto se limitó a confirmar el acuerdo de veintitrés de febrero de la Secretaría Ejecutiva de EL INSTITUTO que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por EL PARTIDO ACTOR, atendiendo a que lo ahí decidido solo constituyó una cuestión accesoria y transitoria, la cual, fue superada en definitiva por las sentencias de EL TRIBUNAL en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-

¹⁵ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-49/2024, pp. 488 a la 509.

PES-014/2024 y ante la confirmación de dicho criterio por LA SALA en el juicio electoral ST-JE-49/2024, que resolvieron en definitiva la sustancia principal de los hechos materia de la denuncia y las medidas cautelares solicitadas..

Al efecto, las medidas cautelares al corresponder a medidas transitorias, éstas pierden sentido jurídico cuando son superadas por la resolución de fondo de la controversia en las que se encuentran inmersas, pues tal resolución trae aparejada que la situación jurídica de las medidas cautelares se vea modificada y superada por la decisión que en el fondo soluciona los derechos en disputa generando que cualquier controversia vinculada con la cuestión accesoria quede sin materia.

Así, si EL TRIBUNAL el veintidós de marzo resolvió el fondo de los derechos en disputa en el procedimiento especial sancionador con clave de identificación TEEM-PES-014/2024 y dicha determinación fue confirmada por LA SALA en su decisión del juicio electoral ST-JE-49/2024, es indudable que cualquier situación accesoria y transitoria como es todo aquello vinculado con las medidas cautelares solicitadas por virtud de los hechos denunciados en ese procedimiento sancionador ha sido modificada y, por vía de consecuencia, el presente juicio electoral ha **quedado sin materia**, en tanto que su objeto se limita a las medidas cautelares como una cuestión accesoria.

Apoya el criterio sustentado, la **jurisprudencia 34/2002**, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN**

MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.¹⁶

Acorde con lo reseñado y tomando en consideración que el presente juicio electoral fue admitido, procede el sobreseimiento de la causa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9°, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 11, párrafo 1, inciso b), 22 y 25, de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio electoral.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

¹⁶ Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.



Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.